

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ubaté (Cund), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela No. 2019-00581/159.

Accionante: JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO.

Accionada: ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS MARGARITAS y/o CONSEJO DE ADMINISTRACION.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO contra ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS MARGARITAS y/o CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante adujo como presuntamente vulnerado el derecho de petición, consagrado en la Carta Magna.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que el día 11 de noviembre de 2019 a las dos de la mañana y el día 12 del mismo mes a la una de la mañana, debido a los fuertes aguaceros invernales que hubo en esos días, se inundó completamente el apartamento que ocupa con su familia en la torre 5 apartamento 103 del conjunto multifamiliar las Margaritas, el cual se encuentra ubicado en la carrera 4 A N° 16 B-14 del municipio de Ubaté, lo que le generó daño en varios de sus bienes muebles y de la estructura del apartamento como pisos y paredes, razón por la cual presentó derecho de petición el día 18 de

noviembre de 2019 ante la administración del conjunto residencial en cabeza de la administradora señora Ángela Siachoque, y con el objeto de que le fuera pagado los daños ocasionados pues estos eran consecuencia de la falta de mantenimiento a las cañerías de desagüe, obligación que recae en la administración del conjunto residencial en cabeza de su administradora.

Solicita en consideración de lo expuesto se le amparen su derecho fundamental de petición y se ordene a la administración del Conjunto Multifamiliar las Margaritas VIS propiedad horizontal y/o Consejo de administración del Conjunto Multifamiliar las Margaritas VIS NIT 900.450.551-1 y/o señora ANGELA SIACHOQUE administradora del Conjunto Multifamiliar las Margaritas, ubicado en la Cra. 4 A N° 16 B-14 del municipio de Ubaté y/o quien corresponda para que el derecho de petición recibido el día 18 de noviembre de 2019 por la señora Ángela Siachoque en su condición de administradora del Conjunto Multifamiliar las Margaritas sea contestado inmediatamente con la información que solicito le fuera dada y que a la fecha no le ha sido entregada dicha información..

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Admitida la tutela a trámite mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, y notificado dicho proveído a la parte accionada, esta manifestó frente a los hechos que frente a los hechos estos son ciertos en cuanto al derecho de petición mas no en cuanto a los daños materiales que dice haber sufrido y el valor de los mismos por cuanto esto no le consta, mas se opone a la prosperidad de las pretensiones por tratarse de un hecho superado al existir carencia actual de objeto, al haberse dado la respuesta solicitada el día 14 de enero de 2020, tal y como se prueba en la documental anexa a la contestación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

27

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar: cuando el sujeto petente se encuentra en un estado de indefensión o inferioridad entre otros.

- EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

En el sub-examine pretende el señor Jaime Alberto Fernández Pinto, le sea amparado el derecho de petición, razón por la cual debemos remitirnos únicamente frente a si existe vulneración del mismo, es decir que solo haremos pronunciamiento frente al derecho de petición.

En consideración a los hechos expuestos por el tutelante, el problema jurídico a resolver es ¿si al no recibir respuesta al derecho de petición superado el termino legal, se vulnera el derecho fundamental invocado?.

En relación con el derecho de petición ha sostenido la H. Corte Constitucional que: "El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a 'presentar peticiones respetuosas ante las autoridades' - o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley -, y, principalmente, 'a obtener pronta resolución'. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución (...) La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a 'obtener pronta resolución', lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario. (...) la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y

evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad"¹.

En reciente jurisprudencia, la Alta Corporación Constitucional esbozo el sentido y alcance de este derecho fundamental, delineando los supuestos fácticos mínimos para la procedencia de su amparo constitucional, al señalar:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta (...)".

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"².

Aclarada la importancia constitucional que reviste la resolución de los derechos de petición formulados de manera respetuosa por los ciudadanos, de fondo, de manera integral, clara, precisa y oportuna, sea que estos se resuelvan de forma positiva o negativa por parte de la Administración Pública, o de un particular cuando el sujeto petente se encuentra en un estado de indefensión o inferioridad, eventos en los cuales la ley a determinado que opera igualmente el mismo. Considera el Despacho que en el sub-lite, aun cuando inicialmente se vulneró el derecho invocado pues no hubo una respuesta dentro del término establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a la fecha y ante el envío de la correspondiente respuesta, se superó la vulneración al derecho fundamental de petición por las razones que se exponen a continuación.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En primer lugar, si bien es cierto se itera hasta el momento de instaurar la presente acción la accionada no se había pronunciado frente al escrito petitorio realizado por el accionante en el mes de noviembre de 2019 que avanza según obra dentro de la documental aportada por el quejoso, al momento de dar respuesta a la presente acción la accionada citada como persona natural y administradora del conjunto residencial las Margaritas de Ubaté, allega copia de la respectiva respuesta junto con los soportes de envío, escrito en donde se absuelven los puntos señalados por el quejoso tanto en la presente acción como en el respectivo escrito.

En segundo lugar, la accionada acreditó con los documentos que reposan dentro de la presente acción y que se anexan al escrito de contestación de la presente acción, que le dio respuesta al escrito de petición elevado por la accionante, dándole a conocer en concreto lo solicitado, no siendo dable que el juez constitucional se inmiscuya en aspectos que ya no atañen a los derechos fundamentales, como sería el sentido de la respuesta, siendo la respuesta dada y enviada al quejoso, clara, precisa y de fondo, como se desprende de su tenor literal, y acorde con lo peticionado.

Por lo expuesto y sin que haya lugar a mayores disquisiciones al respecto, considera el Despacho que la acción de tutela es improcedente por hecho superado en relación con el derecho de petición que es el derecho invocado como vulnerado, siendo evidente que este derecho fundamental conculcado a la fecha ya se encuentra absuelto de manera concreta y concisa.

En este orden de ideas, en el sub-lite se configuró lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado el cual se cristaliza "(...) cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela (...)"³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

23/

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor **JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO**, por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo resuelto a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ